



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

## Resolución 471/2019

**S/REF:** 001-033028

**N/REF:** R/0471/2019; 100-002702

**Fecha:** 22 de julio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

**Información solicitada:** RPT de la Tesorería General de la Seguridad Social

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), con fecha 13 de febrero de 2019, la siguiente información:

*Copia de las RPT a fecha de hoy de la Dirección provincial del INSS y TGSS, así como del listado de plazas ocupadas en comisión de servicios en la Dirección provincial, fecha de ocupación y plazas vacantes.*

2. Mediante resolución de 20 de marzo de 2019, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL) contestó al reclamante lo siguiente:

*Considerada la solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [BOE del 10 de diciembre],*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

recibida el 25 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes establecido legalmente para notificar la resolución que procede adoptar, (...) la Tesorería General de la Seguridad Social **ACUERDA:**

Reconocer al amparo del artículo 105, letra b), de la Constitución, y de los artículos 12 y siguientes, de la Ley 19/2013, ya citada, el derecho de acceder a la información que solicita; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22.3 del mismo cuerpo legal, participar al solicitante que la RPT de la dirección provincial de la TGSS de Salamanca, se encuentra publicada en el “Portal de la Transparencia”, al que puede acceder siguiendo la ruta electrónica que se especifica a continuación:

[http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo/RPT-MTMS.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo/RPT-MTMS.html)

En la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo Migraciones y Seguridad Social, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social [BOE del 18/03/2019], se identifican, entre otros, los puestos de la dirección provincial de la TGSS de Salamanca de niveles 18 e inferiores vacantes u ocupados.

Se informa que las solicitudes de acceso a la información pública, incluidas las formuladas por las personas jurídicas, previa disponibilidad de medios digitales de identificación, pueden presentarse electrónicamente a través del “Portal de la Transparencia”, cuya dirección es “<http://transparencia.gob.es>”. Y si procede, simultáneamente al reconocimiento del derecho, la información solicitada se pondrá a disposición del interesado en el mencionado portal y en formato electrónico reutilizable.

3. Según confirma y acredita la Administración, se firmó la citada resolución con fecha 20 de marzo de 2019, y se finalizó el expediente el 21 de marzo siguiente, enviándose automáticamente un mail al interesado avisándole de que tenía a su disposición la resolución y los archivos adjuntos en el Portal de la Transparencia (al que, además, se le adelanta a su vez por correo electrónico), que comparece en el citado Portal de la Transparencia (y por tanto se le notifica) con fecha 3 de abril de 2019. Así mismo, se envía por correo postal constando en el expediente el Aviso de Recibo de Notificación, practicada con fecha 26 de marzo de 2019.

4. Ante la mencionada contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 4 de julio de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Solicité copia de las RPT de la Dirección provincial del INSS a fecha 13/2/2019, la Administración en su contestación se limita a indicarme el enlace del portal de Transparencia a la RPT de todo el Ministerio de Trabajo.*

*También solicité el listado con las plazas ocupadas en comisión de servicios en la Dirección Provincial de Salamanca, fecha de ocupación y plazas vacantes, información*

*En ninguno de los dos casos, se especifican las personas que ocupan cada uno de los puestos de trabajo, información que considero que sería posible dar, omitiendo el dato del dni, pues dicha información es esencial para conocer la realidad de la RPT, máxime si tenemos en cuenta que hay personas que podrían estar ocupando varios puestos de trabajo por distintos conceptos ( concurso, adscripción provisional, comisiones de servicio ordinarias y concatenadas, etc ) así como excediendo del tiempo legalmente establecido para ocupar temporalmente puestos de trabajo. En este sentido, llama la atención que según la información suministrada por el propio INSS, al menos, casi la mitad de las comisiones de servicio estarían excediendo de la duración máxima permitida en el art. 64 del RD 364/1995.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y con carácter previo, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Resolución se notificó por correo postal el 26 de marzo de 2019 conforme consta en el aviso de recibo del Servicio de Correos, y mediante comparecencia del interesado al portal de la Transparencia el 3 de abril de 2019, mientras que la Reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito presentado el 3 de julio de 2019.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 4 de julio de 2019, contra la resolución de la TESORERÍA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL (MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL).



De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>6</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>7</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>